



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Diciembre de 2014

NUM. 95

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado
de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 354

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Esta Ley será de aplicación complementaria a la Ley General de Víctimas para todo lo referente a derechos reconocidos a las víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, procedimientos, mecanismos e instituciones creadas en el Estado para garantizar la adecuación y efectividad de la Ley General de Víctimas en todo lo que no contemple. Nada en la presente ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del Gobierno

del Estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y,
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Las medidas de ayuda inmediata contempladas en esta ley, comprenden las medidas de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación, preferentemente.

Las medidas de asistencia y atención mencionadas en la presente Ley, incluyen las medidas de apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima, así como medidas de atención especializadas para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas.

Las medidas enunciadas en la presente Ley no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones

particulares de la víctima.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima.

Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y demás establecidas en esta ley, se brindarán por las instituciones públicas de la entidad y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Para brindar medidas de ayuda inmediata, se contará con mecanismos de atención a las posibles víctimas las 24 horas del día, los 365 días del año, en módulos previamente establecidos e identificados para ese efecto, siendo atendidos por personal capacitado, que desempeñará su servicio en las instituciones destinadas a brindar atención de emergencias.

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

En la interpretación de las normas que protejan a víctimas y que obligan a las autoridades locales, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán;
- V. Titular del Poder Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Ley: Ley Estatal de Víctimas;
- VII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- VIII. Programa: Programa Estatal de Atención a Víctimas;

- IX. Registro: Registro Estatal de Víctimas de Michoacán;
- X. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas; y,
- XI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley.

El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas.

Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADICIONALES A LAS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa, mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención integral.

La Comisión Ejecutiva será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa.

Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo de este programa en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición que para ese efecto señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 8. Quien presida la Comisión Ejecutiva, así como el Titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado, en el marco de sus respectivas atribuciones y facultades, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación para la operación de un Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social, o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas, de manera proporcional al daño causado a la víctima.

Artículo 9. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Estado de Michoacán de Ocampo, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario, para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 10. La Comisión Ejecutiva, con el auxilio de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, administrará albergues temporales para víctimas. Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues, se adaptarán a los requerimientos necesarios para su funcionamiento, guardando especial atención a los principios de dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado, trato preferente y demás contemplados en la Ley General de Víctimas.

Los albergues temporales para víctimas se regirán por el reglamento que a su efecto emita el Gobierno del Estado, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva supervisará que el funcionamiento de estos albergues se apegue a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 11. Se crea el Programa de Protección de Víctimas, mismo que tendrá como objetivo implementar las medidas de protección de la seguridad de las víctimas y las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de atención, asistencia, apoyo y reparación integral, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos.

Artículo 12. El Programa de Protección de Víctimas será coordinado, regulado y operado por la Comisión Ejecutiva. Las instituciones integrantes del Sistema Estatal, según corresponda, proveerán lo necesario para la ejecución de las medidas de protección en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. La adopción de medidas de protección que determine la Comisión Ejecutiva se regirá por un procedimiento ordinario, cuyo objeto será determinar las medidas preventivas a que haya lugar, o bien, por un procedimiento de urgencia, que tendrá lugar cuando haya un riesgo inminente de daño a la vida, la integridad física y mental, o la libertad de la víctima que amerite la adopción inmediata de medidas cautelares.

Las medidas que se adopten serán determinadas según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la normatividad existente en la materia.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar y deberán tener en cuenta la condición de especial

vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad. El consentimiento informado de las víctimas es necesario para la adopción de cualquiera de las medidas de protección contempladas en esta Ley.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva deberá contar con una línea telefónica gratuita y una dirección de correo electrónico de emergencia, disponible en todo momento en caso de riesgo inminente para la víctima.

Artículo 15. El procedimiento ordinario iniciará cuando la víctima, sus familiares o un tercero que actúe en su representación, soliciten directamente a la Comisión Ejecutiva, o bien, a cualquier autoridad pública, la adopción de las medidas de protección. Las autoridades públicas distintas a la Comisión Ejecutiva, incluyendo al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales, deberán remitir de inmediato a esta instancia, cualquier solicitud de medidas de protección que hubieran recibido.

El procedimiento de urgencia se adoptará en un plazo no mayor de seis horas mediante la adopción de medidas cautelares cuando por denuncia directa de la víctima, de un familiar o un tercero que la represente, o bien por conocimiento de las autoridades, exista peligro inminente y fundado, de que se verifique un riesgo irreparable a la vida, la integridad física o mental o la libertad de las víctimas.

Entre las medidas cautelares que deben adoptarse de inmediato en casos de urgencia están las siguientes:

- I. Reubicación temporal, incluyendo apoyo económico para la transportación aérea, terrestre o por cualquier otro medio idóneo, así como ayuda inmediata en materia de alojamiento;
- II. Evacuación de un lugar bajo violencia grave;
- III. Resguardo de la integridad personal de la víctima;
- IV. Realización de rondines frecuentes de vigilancia por parte de los cuerpos de seguridad pública locales; y,
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 16. Cuando no exista un riesgo inminente y fundado a la seguridad de la víctima, la Comisión Ejecutiva emitirá en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de presentada la solicitud, un acta fundada y motivada en la que consten al menos los siguientes elementos:

- I. Los hechos, pruebas, indicios o razones que motiven la adopción de las medidas preventivas;
- II. La determinación del nivel de riesgo de las víctimas, incluyendo a las víctimas indirectas y potenciales, así como, en su caso, si el riesgo corresponde a un colectivo que reciba la calidad de víctima;
- III. El número y nombres de las personas beneficiarias de las medidas que habrán de adoptarse;
- IV. Las medidas que se adoptarán para el caso;

- V. Los responsables de ejecutar las medidas, las modalidades de su ejecución y seguimiento;
- VI. Las observaciones que en su caso hicieran las víctimas o los integrantes sobre las medidas acordadas y adoptadas; y,
- VII. El plazo por el cual se adoptarán las medidas.

El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Las medidas de protección consistirán en:

- I. Reubicación temporal, según lo amerite el nivel de riesgo evaluado, incluyendo apoyo económico para la transportación aérea, terrestre o por cualquier otro medio idóneo, así como ayuda inmediata en materia de alojamiento;
- II. Asignación de personal de seguridad especializado y capacitado, en caso de que exista un riesgo fundado a su integridad personal, mismos que pueden ser servidores públicos;
- III. Entrega de dispositivos de telecomunicación, radio u otros medios idóneos para la generación de alertas a las autoridades competentes en casos de emergencia;
- IV. Instalación de circuitos cerrados de audio y video, detectores de metales, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en el domicilio u oficina de la víctima;
- V. Las medidas cautelares contempladas para el procedimiento de urgencia; y,
- VI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 17. El número y la modalidad de ejecución de las medidas podrán modificarse, en cualquier momento, cuando las circunstancias del caso lo ameriten o cuando las medidas adoptadas no proveyeran el nivel necesario de protección, a fin de adoptar medidas alternativas o complementarias.

Artículo 18. En la evaluación de riesgo se tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel de exposición al mismo que tiene la persona por su condición, género, edad u otra característica, que dadas las circunstancias en las que se encuentre, represente una mayor posibilidad de ver vulnerados sus derechos; circunstancias que la sometan a exposición a riesgo de una nueva victimización, tales como un domicilio o ubicación aislados de infraestructura o vías para denunciar o evadir de inmediato una situación de las ya señaladas; la existencia real o la posibilidad razonable de que se verifiquen amenazas, hostigamiento o acoso, o de que estas se intensifiquen o consumen, así como el hecho de que se hubieran consumado previamente atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, indistintamente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores.

Artículo 19. Las medidas de protección se deberán implementar

con base en los siguientes principios:

- I. Adaptabilidad: Las medidas de protección deben adecuarse, en la mayor medida posible, a las necesidades de las víctimas, para lo cual, preferentemente, se ejecutarán bajo las modalidades que les resulten más convenientes;
- II. Consentimiento: Las medidas de protección deben adoptarse con el consentimiento previo e informado de las víctimas, salvo casos de extrema urgencia, en cuyo supuesto, no deberán menoscabar ninguno de sus derechos;
- III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Máxima protección: Las medidas deberán orientarse de manera primordial a la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- V. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; y,
- VI. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 20. El uso indebido de las medidas de protección ameritará su retiro inmediato, así como las sanciones a las que haya lugar. Se considera que existe uso indebido de las medidas de protección, cuando la víctima:

- I. Abandone, evada u obstaculice injustificadamente la adecuada ejecución de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por la Comisión Ejecutiva;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión Ejecutiva;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y,
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección

físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 21. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Comisión Ejecutiva deberá proporcionar, previo requerimiento por escrito, información a las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes que atiendan los procesos de investigación o circunstancias que hubieren ocasionado o agravado el riesgo, con la finalidad de que se tenga en cuenta la situación de la víctima, especialmente las razones que puedan impedir o dificultar su participación en las diligencias y se adoptarán las oportunas medidas de apremio que lo garanticen.

Artículo 22. Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichos servidores públicos o autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la vida, integridad personal, libertad o derechos humanos de la víctima.

Artículo 23. Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

TÍTULO SEGUNDO

COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 24. De conformidad con las obligaciones derivadas del Sistema Nacional, como máxima institución en los Estados Unidos Mexicanos en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el titular del Poder Ejecutivo está obligado a:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- IV. Participar en la elaboración del Plan, previsto en la Ley

General de Víctimas;

- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, acciones y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;
- VII. Impulsar acciones locales para el adelanto y desarrollo de la comunidad;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;
- IX. Promover acciones de información a la población en la materia;
- X. Impulsar acciones de educación integrales para los imputados;
- XI. Establecer estrategias de comunicación para difundir los derechos contenidos en esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional, un informe anual sobre los avances de los programas;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones de sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y,
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia de atención de víctimas, que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 25. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada

atención y protección a víctimas;

- II. Coadyuvar con los gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas;
- V. Apoyar la ejecución de acciones de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. Las competencias y obligaciones del Estado y de los municipios, así como de sus servidores públicos, tales como agentes del Ministerio Público, jueces, magistrados, asesores jurídicos de las víctimas y las policías, se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, los cuales hacen parte integral de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

SISTEMA ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 27. El titular del Poder Ejecutivo integrará el Sistema Estatal, mismo que será un órgano de coordinación operativa que deberá coadyuvar con la Comisión Ejecutiva a la concreción de las atribuciones y facultades de ésta y de los objetivos de esta ley y de la Ley General de Víctimas, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y programas.

Artículo 28. El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes:

- I. Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
 - b) El titular de la Secretaría de Gobierno;
 - c) El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
 - d) El titular de la Procuraduría General de Justicia;

- e) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - f) El titular de la Secretaría de Educación;
 - g) El titular de la Secretaría de Salud;
 - h) El titular de la Secretaría de la Mujer; y,
 - i) El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Poder Legislativo del Estado:
- a) Quien presida la Mesa Directiva;
 - b) Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos; y,
 - c) Los integrantes de la Comisión de Justicia.
- III. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y,
- V. Los comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal.
- Artículo 29.** Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- II. Aprobar el Programa y demás instrumentos programáticos, relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
 - III. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
 - IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva, criterios de cooperación y coordinación para la atención integral a las víctimas;
 - V. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
 - VI. Adoptar estrategias de coordinación en materia de atención a víctimas;
 - VII. Proponer acciones de cooperación en los diferentes ámbitos en materia de atención a víctimas;
 - VIII. Promover la unificación de criterios jurídicos en las materias que regula esta Ley; y,
 - IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal, la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos, que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Podrán ser invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus subcomisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales y los colectivos o grupos de víctimas. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 30. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y fomentar la colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales,

- organismos autónomos, encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Aprobar el Programa y demás instrumentos programáticos, relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva, criterios de cooperación y coordinación para la atención integral a las víctimas;
- V. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- VI. Adoptar estrategias de coordinación en materia de atención a víctimas;
- VII. Proponer acciones de cooperación en los diferentes ámbitos en materia de atención a víctimas;
- VIII. Promover la unificación de criterios jurídicos en las materias que regula esta Ley; y,
- IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva, es un órgano administrativo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal.

La Comisión Ejecutiva desarrolla mecanismos de ejecución a los acuerdos y resoluciones adoptados por los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva estará a cargo del Registro y el Fondo y de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo que dispone la Ley General de Víctimas, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal.

Asimismo, coordinará las políticas, instrumentos, servicios y acciones, para garantizar la ejecución en el ámbito local de la política nacional en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, adoptada por el Sistema Nacional.

La Comisión Ejecutiva llevará un registro histórico de víctimas en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 33. La Comisión Ejecutiva se coordinará con las entidades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer mecanismos que permitan cumplir el objetivo de esta Ley.

Artículo 34. La Comisión Ejecutiva está integrada por tres comisionados. Contará con un Presidente que será elegido de entre sus integrantes por sus pares y presidirá por un periodo de dos años.

El titular del Poder Ejecutivo enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir y el Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, que durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

La Comisión Ejecutiva se conformará con especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología, especialidades equivalentes o representantes de víctimas, con experiencia en la materia de esta ley, propuestos por universidades u organizaciones de la sociedad civil.

Una vez cerrada la convocatoria, el titular del Poder Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Artículo 35. Para la elección de los comisionados, previo a su votación en Pleno, las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos del Congreso del Estado emitirán dictamen de manera conjunta.

Artículo 36. Para ser comisionada o comisionado, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y,
- V. No haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional y Estatal de Víctimas;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar y ejecutar el Programa con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones en materia de atención a víctimas;
- IV. Proponer políticas públicas en el Estado, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la

verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VI. Desarrollar las medidas previstas en esta ley para la protección de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades municipales a su cargo;
- X. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro;
- XI. Cumplir las directrices para alimentar de información al Registro Nacional de Víctimas;
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Nacional y el Sistema Estatal de Víctimas, sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, así como de los avances del Plan, previsto en la Ley General de Víctimas;
- XIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes, a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XV. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro;
- XVI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley;
- XVII. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento, para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XVIII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y

- municipales;
- XXIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del recurso humano, técnico, administrativo y financiero que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas;
- XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal, a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las mismas, para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;
- XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXV. Elaborar los manuales, lineamientos y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVI. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, acciones emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño;
- XXVII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas, en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXVIII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, recurso humano y material que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas, cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;
- XXIX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño es difícil, debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XXX. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;
- XXXI. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y,
- XXXII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.
- Artículo 38.** El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:
- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
 - II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva;
 - III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
 - IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
 - V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro, incluyendo la coordinación con el Registro Nacional;
 - VI. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
 - VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
 - VIII. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
 - IX. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;
 - X. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar

que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

- XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva; y,
- XII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 39. Con el propósito de desarrollar estrategias locales para el cumplimiento del Plan previsto en la Ley General de Víctimas, las cuales deberán estar adecuadas a las necesidades y características específicas del Estado, el Programa deberá contar con una estructura homologada a la del Plan, así como especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
- II. Responsables de la ejecución de las tareas;
- III. Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;
- IV. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de tareas; y,
- V. Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 40. El proyecto de Programa deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a veinte días, a partir de la aprobación del Plan. En su elaboración, la Comisión Ejecutiva deberá contar con el aval técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas.

Una vez validado el proyecto de Programa por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, deberá ser aprobada por el Pleno del Sistema Estatal. Entre la aprobación del Plan y la del Programa, no deberán transcurrir más de treinta días.

El Programa tendrá vigencia hasta la aprobación del programa correspondiente al año siguiente.

TÍTULO CUARTO REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 41. El Registro, es el mecanismo técnico y administrativo de la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Para dar cumplimiento a la presente disposición, el titular del

Poder Ejecutivo deberá:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se debe prestar especial atención a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación;
- II. Poner a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información del Registro Estatal de Víctimas;
- III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no, en el Registro. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;
- IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa, por personal capacitado, que conozca su lengua madre, de acuerdo a la región indígena a la que corresponda, en su caso;
- V. Contar con los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas defina, y el formato para el efecto;
- VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el registro;
- VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la circunstancia victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley General de Víctimas;
- VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- IX. Verificar los datos de identificación que señala la Ley General de Víctimas en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- X. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción, para obtener provecho para sí o para terceros, o para cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;
- XI. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas

por la Comisión Ejecutiva, para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro;

- XII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y,
- XIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Artículo 42. Las solicitudes de ingreso en el Registro se realizarán en forma gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 43. La Secretaría de Salud del Estado, así como los municipios, serán las entidades obligadas a otorgar el documento que identifique a las víctimas ante el Sistema de Salud para recibir asistencia y atención, previa solicitud de la Comisión Ejecutiva.

La ausencia de este documento de identificación por parte de la víctima, no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 44. El Registro recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

- I. Las solicitudes de ingreso, hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva; y,
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal.

Artículo 45. Las entidades generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 46. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso definitivo al Registro.

Presentada la solicitud se procederá a ingresarla al Registro y a valorar la información recogida en el Formato Único de Declaración junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla, en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración no suspende, en ningún caso, las medidas de protección de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 47. No se requerirá la valoración de los hechos cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia; y,
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 48. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro, después de realizada la valoración y haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de las circunstancias victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, dentro de los cinco días siguientes hábiles al acuerdo de no inclusión. El interesado podrá interponer, si así lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO II

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 49. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia o queja que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento de las circunstancias victimizantes.

Artículo 50. Toda autoridad en el ámbito de su competencia y con facultad para ello, estará obligada a recibir la declaración de la víctima, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca.

Cuando las autoridades no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal para realizar su declaración.

Artículo 51. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, la autoridad deberá hacerla del conocimiento de la Comisión Ejecutiva en un término que no exceda de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligadas a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 52. Para efectos de esta ley, el otorgamiento de la calidad de víctima puede determinarse por cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, que tiene conocimiento de la causa;
- II. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juzgador en materia administrativa, de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y,
- V. La Comisión Estatal, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 53. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas, así como de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, de la presente Ley y sus reglamentaciones; y,
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad

psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos, el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, ordenará suspender de inmediato todos los juicios y procedimientos administrativos, y detendrá los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

TÍTULO QUINTO

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 54. El Fondo, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Sistema Estatal y la Comisión Ejecutiva, en conjunto, elaborarán el Plan Anual Integral de Víctimas.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan se desarrollarán con cargo al Fondo.

Artículo 55. Para ser beneficiario del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta ley y sus reglamentaciones, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro, a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral, y en su caso, la compensación.

Artículo 56. El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo, en un porcentaje no inferior al .025% del gasto programable;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad

con la normatividad aplicable;

- IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta ley, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos;
- VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie, realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
- VII. El monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán;
- VIII. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- IX. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley;
- X. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;
- XI. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo; y,
- XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley.

Artículo 57. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

Artículo 58. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará a un comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 59. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

El Fondo será vigilado y supervisado por la Coordinación de Contraloría en el Estado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 60. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva no serán impugnables.

Artículo 61. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial; y,
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 62. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO SEXTO ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. La Asesoría Jurídica es el área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 64. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos estatales de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con una Dirección General, así como con las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, incluyendo un área de archivo y las instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el Reglamento.

Todas las actuaciones que realicen los asesores jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas en materia de derechos humanos, así como de interpretar el derecho de conformidad a esas normas y aplicando siempre la que más proteja los derechos de las personas a las que asisten.

Artículo 65. La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro. La víctima tendrá el derecho de que su asesor jurídico

comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios; y,
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 66. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero estatal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;
- IV. Designar, por cada unidad investigadora del Ministerio Público, tribunal o juzgado que conozca de materia penal y visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a un asesor jurídico de las víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y,
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 67. La estructura, operación y funcionamiento de la Asesoría Jurídica, se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO SÉPTIMO CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. El titular del Poder Ejecutivo garantizará:

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación, de contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos; y,
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 69. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos, que por su competencia tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 70. El titular del Poder Ejecutivo creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas al conocimiento de la verdad, a la obtención de la justicia y la reparación integral;
- II. Enfoque diferencial para personas en situación de vulnerabilidad;
- III. Procedimientos administrativos y judiciales;
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y,
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 71. El titular del Poder Ejecutivo implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general, el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 72. El titular del Ministerio Público del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo conducente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 73. Los Institutos y Academias que sean responsables

de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales, periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los programas rectores de profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 75. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendiente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 76. El titular del Poder Ejecutivo brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar, bajo el principio de corresponsabilidad, las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 77. Los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 78. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;
- II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;
- III. Discriminen por razón de género, vulnerabilidad, grupo étnico o victimización; o,
- IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa

pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 79. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se dará vista a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 80. Son obligaciones de todas las autoridades del Estado con respecto al derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en la realización de los derechos contemplados en la presente Ley, los siguientes:

- I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;
- II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal; y,
- III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 81. La Comisión Ejecutiva diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Artículo 82. Los servidores públicos que atiendan a víctimas en el Estado serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha que señale la Declaratoria que al efecto expida el Congreso para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo. El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán expedir la reglamentación para su exacta observancia, así como proveer los recursos materiales, económicos y humanos para la atención de víctimas a partir del de ejercicio fiscal 2015.

Tercero. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán emitir la reglamentación que resulte necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones que sean de su competencia, que se deriven de la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá elegirse dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. La Comisión Ejecutiva Estatal se instalará por primera vez con la designación de tres comisionados. El primero durará en su encargo dos años, el segundo, tres años y el tercero, cuatro años.

Sexto. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y la Secretaría de Finanzas y Administración establecerá una unidad programática presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2015.

Séptimo. El Gobierno del Estado coadyuvará a crear el Fideicomiso para el Fondo de atención a víctimas ante una institución bancaria, con los fondos provenientes de lo señalado por el artículo 56 de esta Ley, y comenzara su operación con el ejercicio fiscal 2015.

Octavo. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación, serán integrados al registro

que el presente ordenamiento prevé.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 10 diez días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).